

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Num. 1373.

Martes 4.º de Junio.

Año de 1858.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion. Valencia 31 de mayo de 1858.—S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. celebraron ayer un lucidísimo besamanos y por la noche asistieron al baile dado por la guarnicion en honor de SS. MM. habiendo sido vitorcados con el mayor entusiasmo, tanto á la entrada como á la salida, por el inmenso gentío que ocupaba la plaza de Palacio, y en el salón por la escogida concurrencia allí reunida.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y considerando: que segun lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 23 de setiembre último, aclaratorio de la ley de Instrucción pública de 9 del propio mes, debe continuarse durante el presente curso académico el pago de la subvencion que satisfacia el Estado á las escuelas normales superiores; que asimismo y conforme á los Reales decretos de 3 de marzo y 7 de abril del corriente año, espeditos con sujecion al art. 119 de la citada ley, han de correr á cargo del Estado los institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, ingresando sus productos en el Tesoro público; que conforme á estas disposiciones, el Congreso de los Diputados, al aprobar el presupuesto del Ministerio de Fomento, adicionó dos créditos con dichos objetos; uno de 81.000 rs. y otro de 1.200.000; y por último, que no es conveniente demorar el pago de las espesadas obligaciones hasta la aprobacion definitiva de los espesados presupuestos, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 81.000 reales, con aplicacion al capitulo 22 de su presupuesto del año actual, para que pueda seguirse pagando hasta fin del presente curso académico la subvencion que satisfacia el Estado á las escuelas normales superiores.

Art. 2.º Se concede al mismo Ministerio otro suplemento de crédito de 1.200.000 reales con aplicacion al cap. 26, artículo 2.º del espesado presupuesto, á fin de atender por completo al personal de los institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades.

Art. 3.º Los productos de los mismos institutos desde 1.º de enero último ingresarán precisamente en el Tesoro público.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en el Real sitio de Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

#### Gobierno de la provincia de Madrid.

##### Negociado 5.º

En la *Gaceta* del miércoles 26 del actual, número 146, se hallan insertos el Real decreto y Real orden siguientes:

**Ministerio de la Gobernacion.**—Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en todo el reino á la eleccion general de Diputaciones provinciales, con sujecion á las disposiciones de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los cuerpos mencionados.

Art. 2.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el dia 18 de julio próximo.

Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**Gobierno.**—Negociado 1.º—Circular.—Señalado por el Real decreto fecha de ayer el dia 18 de julio próximo para la instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (que Dios guarde) mandar:

- 1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 20, 21 y 22 de junio inmediato.
  - 2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, asi como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.
  - 3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el artículo 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 4 de diciembre del año pasado.
  - 4.º Que haga V. S. publicar en el *Boletín Oficial* los titulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.
- De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1858.—Señor Gobernador de la provincia de...
- Lo que se inserta en el presente *Boletín Oficial*, como tambien el titulo 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia, á los efectos que son consiguientes.
- Madrid 28 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

Titulos de la ley de 8 de enero de 1845 que se citan en la circular anterior.

#### TITULO II.

**Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.**

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de

bienes propios, que no baje de 8,000 rs. vellon ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia ó tener en ella propiedades por las cuales se pague 1,000 reales de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fladores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fladores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren reelegidos no mediando el hueco de una renovacion.
- 2.º Los sexagenarios ó fisicamente impedidos.
- 3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
- 4.º Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.
- 5.º Los que al ser elegidos no estén vecindados en la provincia.

#### TITULO III.

##### Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria, cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe politico de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe politico cuidará de la publicacion de dichas listas, para conoci-

miento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe politico, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno, en virtud de espediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado, con tres dias de anticipacion, por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor-presidente, constituirán definitivamente la mesa. Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, anotando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y considerando del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del cen-

abido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan nombres que los preciosos serán los de los datos de los últimos años por los que se han de votar, y si no tienen nombres de los preciosos, se anunciará el resultado a los electores, se quemarán a presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido a votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y a la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y entenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia. Cuando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve a la capital del partido copia certificada del acta del distrito y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, a los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará a la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente, y a pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ella se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oído el Consejo provincial, sino hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la elección, entenderá el nombramiento correspondiente a los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oído el Consejo provincial, hallare nulidades en la elección, ó si hubiere reclamaciones contra su

validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si se anula la elección, ó si se debe verificar de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará también sobre las solicitudes de esencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos; en los demas se procederá a nueva elección para su reemplazo.

También se procederá a nueva elección, siempre que un Diputado cese por cualquier motivo en el desempeño de su encargo, fuera del caso en que solo faltan seis meses para renovacion ordinaria.

18.º Negociado.—Núm. 1548.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad en la misma, practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de Ramon Campos y Estellez, procedente del presidio de Zaragoza, el cual se fugó el día 13 del actual del Juzgado del distrito del Pilar en aquella capital, a cuya disposicion fué conducido para estinguir otra condena, y el cual se sospecha que haya venido a esta corte ó su provincia.

Es hijo de José y de Serafina, de 33 años de edad, de oficio tejedor, y de estado soltero; su pelo y cejas negros, ojos idem, nariz regular, barba poblada, color bueno, y su estatura de cinco piés y dos pulgadas: viste pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco y gorra de lo mismo é igual color, con zapatos de becerro. Madrid 28 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

Negociado 19.

Ignorándose a quien pertenezca, una burra que el día 29 se encontró estraviada a las siete y media de la tarde, y cuyas señas son las siguientes: edad como de nueve años, muy pequeña, pelo castaño, aparejada, y con unas aguaderas de esparto casi nuevas, he dispuesto se inserte este anuncio, para que llegando a noticia de su dueño, pase a la Inspeccion de vigilancia, primera seccion de correos; y previas las señas de dicha caballeria y abono de los gastos ocasionados le sea entregada.

Madrid 31 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por disposicion de la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, salen a pública subasta en arriendo por término de cuatro años, las fincas rústicas siguientes:

Partido de Chinchon.

BREA.

Diez y siete tierras que componen 40 fanegas, 10 celemines, y un olivar con 20 olivos, procedentes de la Iglesia, su tipo 100 reales anuales.

Treinta y siete id., 49 fanegas 4 celemines, procedentes del beneficio del Cura, su tipo 160 reales anuales.

Diez y ocho tierras de 39 fanegas seis celemines, un olivar con 100 olivos, procedentes de la capellania de Animas, su tipo 110 rs. anuales.

Partido de Torrelaguna.

VALDEPIELAGOS.

Doscientos seis fanegas de tierra procedentes del clero, que salen a segunda subas-

ta en arriendo, sitas en término de Valdepiélagos, su primer tipo 1038 rs., y salen por el de 1065.

CERCEDA.

Un prado titulado Guadarrama de tres fanegas, conoído también con el nombre de Sacristan, que actualmente lleva Juan Mazarias de Moralzarzal, su tipo 120 rs. anuales.

Partido de Navalcarnero.

NAVALCARNERO.

Cien fanegas de tierra tituladas Labranza de San Benito, procedentes de la iglesia de Robledo, dedicadas a pasto, las quebradas de Tanase, Cojuelo, Alcornocal y Herren del mismo; su tipo 1280 rs. anuales.

Treinta fanegas de tierra que pertenecieron a la cofradia de Animas, su tipo 170 rs. Estas fincas radican en término de Robledo de Chavela.

NAVALCARNERO.

Pozo de la nieve y hera de San Cosme, su tipo 80 rs. anuales.

Nueve fanegas de tierra con treinta y siete olivos en diferentes puntos y una viña en la Pedreguera, su tipo 200 rs.

Nueve fanegas y media que pertenecieron a la cofradia de Animas, su tipo 120 rs. anuales.

Cuyas subastas se celebrarán el día 6 de junio próximo, de diez a doce de su mañana ante los señores Alcaldes, Procuradores Síndicos y Escribanos de los pueblos en cuyos términos radican las fincas, y ante el Excmo. señor Gobernador civil, Gefe y Oficial primero interventor, y Escribano mayor de Rentas en esta corte, de las que aparecen con el tipo de quinientos reales anuales en adelante en el local que ocupa dicha Administracion principal, sito en la plaza Mayor, núm. 7 y 9, en la cual y en las subalternas de los respectivos partidos se hallarán los pliegos de condiciones de manifiesto, todos los días no feriados de doce a tres de la tarde.—Madrid mayo 26 de 1858.—Francisco San Martin.

Por disposicion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, salen a pública subasta en arriendo las fincas rústicas siguientes:

Partido de Alcalá.

Cuarenta fanegas, once celemines, tierra en término de Daganzo de Abajo, procedentes de la capellania de Animas del mismo, y de la iglesia de Paracuellos; ha salido a subasta por el tipo de 1,162 rs. 50 cént. al año, y no habiéndose presentado licitadores en primera ni segunda salen con la rebaja de la quinta parte en tipo de 930 rs. anuales.

Villa de Meco.

Treinta y seis fanegas de tierra procedentes de la Mesa capitular de Alcalá, su primer tipo 1,287 rs., 78 cént., salen a tercera subasta por el de 1,030 rs., 23 céntimos.

Sesenta y siete fanegas, once celemines tierra, procedente de San Justo de Alcalá, su primer tipo 2,188 rs., 48 cént. y salen por el de 1,751 rs., 19 cént. anuales.

Sesenta y siete fanegas, diez celemines, dos cuartillos tierra, procedentes de San Justo de Alcalá, su primer tipo 1,385 reales, 50 céntimos; salen a tercera subasta, por el de 1,108 rs., 64 cént.

Partido de Torrelaguna.

Doscientos seis fanegas tierra, procedentes del clero, en término de Valdepiélagos, su primer tipo 1,038 rs. y salen a segunda subasta por el de 865 rs. anuales.

Cuyas subastas han de celebrarse el día 6 de junio próximo, de diez a doce de su mañana, ante el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, Gefe, Oficial primero interventor de dicha Administracion y Es-

cribano mayor de Rentas en esta corte, y local que ocupa dicha oficina, plaza Mayor, núm. 7 y 9, ante los Alcaldes, Procuradores Síndicos y Escribanos de los pueblos en cuyos términos radican las fincas, y ante el Excmo. señor Gobernador civil, Gefe y Oficial primero interventor, y Escribano mayor de Rentas en esta corte, de las que aparecen con el tipo de quinientos reales anuales en adelante en el local que ocupa dicha Administracion principal, sito en la plaza Mayor, núm. 7 y 9, en la cual y en las subalternas de los respectivos partidos se hallarán los pliegos de condiciones de manifiesto, todos los días no feriados de doce a tres de la tarde de todos los días no feriados.

Madrid 28 de mayo de 1858.—Francisco San Martin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz del distrito del Barquillo.

En el Juzgado de paz del distrito del Barquillo de esta corte, que actualmente desempeña el señor don Antonio de Alcaráz y Francés, Juez de Paz suplente del mismo, se siguen autos de juicio verbal a instancia de Diego de Selgas, de este domicilio, con Leandro Simon, que lo es de Argete, sobre pago de 200 rs., y en los referidos autos se ha dictado por dicho señor Juez la sentencia que dice asi:

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 3 de mayo de 1858, el señor don Antonio de Alcaráz y Francés, Auditor honorario de Marina y Juez de paz suplente del distrito del Barquillo de esta corte, que entiende en estos autos, oida la reclamacion del demandante:

Resultando que el demandado Leandro Simon no ha comparecido sin embargo de hallarse citado en forma legal;

Resultando que por la no comparecencia del mismo demandado se ha mandado continuar el juicio en rebeldia en conformidad de lo dispuesto en el artículo 1,473 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que Leandro Simon no se ha presentado a escepcionar nada en contra de la reclamacion que le hace don Diego de Selgas:

Considerando que el no comparecer a la celebracion del juicio el indicado Leandro Simon, es un motivo que induce creer con bastante fundamento, no tiene nada que alegar en contra de dicha reclamacion:

Considerando que el demandado se halla citado en conformidad del artículo 1,479 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que no reside en esta corte:

Vistos los artículos 1,183 y 1,190 de la misma ley, su señoria, por ante mi el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba a Leandro Simon, a que devuelva a don Diego de Selgas los 200 rs. que le dió de más al hacerle pago de las diez fanegas de cebada que le compró el viernes 9 de abril último, condenándole ademas en las costas causadas y que se causen hasta la ejecucion de esta sentencia, la cual, por la rebeldia del demandado se notificará en los estrados del Juzgado, publicándose ademas en el *Diario de Avisos* de esta capital y *Boletín Oficial* de esta provincia.

Asi por esta su sentencia lo provee, manda y firma su señoria, que certifico.—Antonio de Alcaráz y Francés.—Pedro Advincula Villarrubia, Secretario.

Y con objeto de que llegue a su noticia, se publica por medio de este periódico, con arreglo a lo que prescribe el artículo 1,490 antes citado.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don José Barbino Maestre, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, dictada a instancia de don Juan Perez San Millan, como apoderado de la testamentaria del Excmo. señor don Mariano Miguel y Polo, a quien pertenecian quince acciones al portador, de a dos mil reales cada una, señaladas con los números 1,140 al 1,154, ambos inclusive, de la Compania del ferro-carril de Langreo en Asturias, se hace saber el extravio de las mismas en la noche del 17 de julio de 1854, estando en poder del Excmo. señor

don Agustin y Esteban Collantes, cuya casa fue saqueada y quemada en la propia noche...

Madrid 28 de abril de 1858.—Ignacio Palomar.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas...

Para su remate se ha señalado el lunes 28 de junio del corriente año a las doce del dia...

Los que se interesen en su adquisicion acudan a dicho Juzgado y Escribania...

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Talamanca.

Para proceder a la formacion del padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de cultivo y ganaderia...

Los señores Alcaldes de los pueblos de Valdepiélagos, Valdetorres, Valdeolmos, El Molar, El Vellor, Torrelaguna, se servirán dar la publicacion conveniente al presente anuncio...

Talamanca 29 de mayo de 1858.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, el Alcalde constitucional, José Lopez.

Alcaldia constitucional de Valdeolmos.

El repartimiento adicional de este distrito municipal, formado por lo que al mismo ha correspondido por el aumento de los cincuenta millones sobre la contribucion territorial...

Valdeolmos 26 de mayo de 1858.—El Alcalde constitucional, Vicente Lopez.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 31 DE MAYO DE 1858.

Table with columns: Hora, Barometro reducido a 0 y al nivel del mar, Temperatura en grados centigrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: Temperatura máxima del dia, Temperatura máxima al sol, Temperatura mínima del dia.

Evaporacion en las 24 h. 15,2 milímetros. Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 25 de mayo a las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barometro reducido a 0 y al nivel del mar, Temperatura en grados centigrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

Rafael Exea.

BOLSA.

Cotizacion del 31 de mayo de 1858 a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS. Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-25 c. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28 y 27-95.

Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

Table with columns: Cantidad, Descripción. Lists items like 1711 fanegas de trigo, 748 arrobas de harina, 1500 libras de pan cocido, 19748 arrobas de carbon, 74 vacas que componen 30860 libras de peso, 351 carneros que hacen 8656 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

Table with columns: Arroba, Libra. Cuartos. Lists items like Carné de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Aceite, Vino, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabon, Patatas.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with columns: Cebada, Trigo vendido, Fanezas. Lists prices for different types of grain.

343, 248, 285, 264, 174, 224, 140, 140, 36, 40, 60, 3093. Quedan por vender sobre 900 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 31 de mayo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

INDICE de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de mayo último. Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto mandando que se suspendan las sesiones de las Cortes, número 1354. Otro admitiendo a don Ventura Diaz la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion, 1354. Otro mandando que don José María Fernandez de la Hoz, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del ministerio de la Gobernacion, 1354.

Real decreto estableciendo secretarios especiales del Real Acuerdo en las Audiencias de Cuba, Manila y Puerto-Rico, número 1350.

Relacion de los individuos propuestos y de los agraciados con las escribanias vitalicias concedidas con motivo del nacimiento del Príncipe de Asturias en las Audiencias de Canarias y Mallorca, núm. 1351.

Real decreto sobre la inspeccion judicial y la estadistica civil y criminal, 1361.

Ley declarando sin efecto el párrafo 2.º del artículo 2.º, y el párrafo 3.º de la ley de 22 de abril de 1856, sobre cesantias de los Ministros de la Corona, núm. 1350.

Real orden disponiendo que todos los viajantes por mar, presenten al Capitan del buque nota detallada de los efectos que traigan fuera del equipaje, 1354.

Otra id. habilitando la aduana de Tortosa para la importacion de varios artículos, 1354.

Otra mandando que desde 1.º de mayo se vendan los cigarros de la antigua elaboracion al precio de 24 rs. en lugar de 36 que tenían mercado, 1354.

Otra id. reformando el art. 1.º de las ordenanzas de Aduanas, 1354.

Real decreto estableciendo reglas para la declaracion de haberes a las clases pasivas, 1358.

Real decreto autorizando la enajenacion de las acciones de obras públicas pertenecientes a producir 38.000.000 de rs., 1360.

Real decreto aprobando el reglamento para el resguardo especial de salinas, 1362 y 1363.

Reales órdenes mandando se aprueben las ventas de fincas y redenciones de censos de fecha anterior al decreto de suspension, 1366.

